

**Demandante:** BERTHA JUDITH MOSQUERA MURILLO  
**Radicado:** 050013105016 - 2023-00336-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

En el presente proceso ordinario laboral propuesto por **Bertha Judith Mosquera Murillo** en contra de **Emtelco S.A.S.**, mediante auto del 25 de enero del presente año, se tuvo por contestada la demanda, se fijó fecha para audiencia y se requirió a la parte demandante para que en un término de 30 días aportara la prueba pericial solicitada en el libelo genitor, decisión contra la cual el apoderado de la señora Mosquera Murillo presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que la prueba debe ser decretada en favor de su representada de forma oficiosa y teniendo en cuenta el amparo de pobreza del cual se beneficia desde antes de la presentación de la demanda.

Con el fin de resolver, el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En materia laboral, el recurso de REPOSICIÓN, se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, indica:

**"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora". (Subrayas y negritas por fuera del texto).*

Visto el contenido de la norma se concluye que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente toda vez que el auto atacado se notificó por estados del 26 de enero de 2024 y el término

fenece el 30 de enero de la misma anualidad, siendo allegado el memorial por correo electrónico el día 29 de enero a las 3:32 p.m.

Ahora, una vez revisados los argumentos expresados por el recurrente, se mantendrá la decisión por las siguientes razones.

En la demanda, la parte solicita se decrete por parte del Despacho prueba pericial para que sean valoradas las secuelas de carácter permanente que presenta como consecuencia del deterioro de su estado de salud.

Lo anterior, por cuanto la pretensión principal del proceso envuelve el reintegro laboral como consecuencia de la estabilidad laboral reforzada de la cual manifiesta ser beneficiaria la señora Bertha Judith en razón a las patologías que padece.

Así, tratándose de procesos como el presente, en donde se reclama una protección especial derivada de una estabilidad laboral reforzada que surge a partir de una condición de discapacidad, lo ideal es contar con una evaluación de carácter técnico científico que valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

No obstante, cabe destacar, que ello no significa que esa probanza resulte del todo necesaria o indispensable para poder otorgar la garantía pretendida, al punto que su ausencia implique la desestimación de la protección laboral, en tanto, como lo ha señalado la Corte, sobre esta materia existe libertad probatoria, de allí que tal condición de discapacidad relevante también puede derivarse de otras situaciones que estén debidamente acreditadas, que hagan notoria, evidente y perceptible la limitación (CSJ SL572-2021 rad. 86728).

El artículo 54 del C.P. del T y la SS. señala que:

*“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, **la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables** para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.” (negrilla intencional).*

En este orden de ideas, es claro que para resolver la Litis no resulta indispensable la práctica de la prueba pericial solicitada, sin embargo, se le concedió a la parte un término de treinta (30) días hábiles para que aportase el dictamen en los términos del artículo 227 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, NO se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 25 de enero de 2024.

Respecto del recurso de APELACIÓN, el artículo 65 del C. P. Laboral y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone que el mismo se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. Aunado a lo anterior, considera el Despacho que el auto atacado es susceptible de recurso, atendiendo al contenido del numeral 4º que señala:

*4. El que deniegue el decreto o la práctica de una prueba.*

En vista que el recurso de **APELACIÓN** fue interpuesto dentro del término dispuesto por la ley y se enmarca dentro de las causales allí reseñadas, se concederá el mismo y, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**Primero:** **NO REPONER** el auto del 25 de enero de 2024, y, en su lugar, **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Segundo:** **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su conocimiento.

#### **CERTIFICO:**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Edison Alberto Pedreros Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6237aa318dfe972de0d457c9ea32f8f554237ae73c90e5f7ca8cd22d34541b**

Documento generado en 31/01/2024 08:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**